

ORDENANZA N° 11877
Modifica los Arts. 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ordenanza N° 10560. Agrega a la mencionada Ordenanza, los Arts. 7°, 8°, 9° y 10°.

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

Art. 1°.- MODIFÍQUESE el Art. 1° de la Ordenanza N° 10560, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. _____ 1°.- TODA persona tiene derecho de conformidad, con el principio de publicidad, de los actos de gobierno, a solicitar, a acceder y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier Órgano, perteneciente a la administración pública de la Municipalidad centralizada y descentralizada, Entidades Autárquicas, Empresas y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras Organizaciones Empresariales, donde el Estado tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, Tribunal de Cuentas y Concejo Deliberante. Asimismo tiene derecho a solicitar al Estado, toda la información obrante en Empresas Privadas, Prestatarias de Servicios Públicos y/o Permisiónarias, respecto de la vinculación, participación municipal en las mismas y a las actividades que realicen, cuando tengan fin público y/o posean información pública”.-

Art. 2°.- MODIFÍQUESE el Art. 2° de la Ordenanza N° 10.560, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. _____ 2°.- EL derecho que por el artículo precedente se reconoce, constituye un derecho humano que se regulará en cuanto a su ejercicio, de conformidad a las disposiciones de esta Ordenanza”.

Art. 3°.- MODIFÍQUESE el Art. 3° de la Ordenanza N° 10560, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 3°.- SE considera información, a los fines de esta Ordenanza, todo documento donde consten actos administrativos o las actuaciones que sirven de base o antecedente a los mismos, las constancias contenidas en expedientes administrativos, que se encuentren en posesión o bajo control del Órgano requerido, no teniendo éste, el deber de crear o producir información con la que no cuente, al momento de efectuarse el pedido o de responderlo. Se entiende por documento en los términos de esta Ordenanza, tanto a las constancias escritas, fotográficas, soporte magnético o digital o semejante, de acuerdo a tecnologías existentes o futuras”.

Art. 4°.- MODIFÍQUESE el Art. 4° de la Ordenanza N° 10560, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 4°.- EN la aplicación de esta Ordenanza los Organismos Municipales, obligados a observarla y a respetar el derecho individual, que la misma reconoce se orientarán en su

interpretación por el principio de publicidad de los actos de gobierno y se sujetarán a los siguientes requisitos:

1. Integralidad de la información a que el requirente tiene derecho con la excepción prevista en el Art. 5º de esta Ordenanza y dentro de los límites expuestos en la solicitud de información que formule, interpretados de buena fe y pudiendo solicitar el Organismo requerido, precisiones, en cuanto al contenido y alcances de la petición, si fuere necesario y por una única vez, respecto de cada solicitud que se le formule.
2. Veracidad y actualidad de la información que se suministre.
3. Gratuidad total en el ejercicio de este derecho que no podrá ser objeto de tributo, no estando obligada la persona que ejerza el derecho de libre acceso a la información pública, a efectuar pago por concepto alguno, con la única excepción del costo de la reproducción o copia de la misma. En este último caso sólo deberá abonar los costos de reproducción.
4. Oportunidad en relación a la respuesta, ante la información requerida, la cual deberá ser brindada con la mayor celeridad posible, y dentro de los plazos que se establecen en la presente Ordenanza”.-

Art. 5º.- MODIFÍQUESE el Art. 5º de la Ordenanza N° 10560, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art.

5º.- SÓLO se limitará el acceso público a la información, en los siguientes casos:

1. Cuando pudiere afectar la intimidad de las personas o refiera a bases de datos personales de las mismas. En estos casos sólo podrá suministrarse previa autorización de éstas.
2. Durante el periodo de secreto de los sumarios administrativos, debiendo brindarse la información que se hubiere requerido, durante la vigencia de ese plazo, dentro de los diez (10) días hábiles de finalizado el mismo.
3. La protegida por el secreto profesional.
4. La protegida por el secreto bancario.
5. La que pudiere revelar la estrategia a adoptar por la Municipalidad, en la defensa de los derechos e intereses de la misma, frente a reclamos administrativos o procesos judiciales.
6. Cuando existan situaciones en las que sea necesario proteger las consultas y deliberaciones internas de la Institución, con el fin de salvaguardar su capacidad para ejercer sus funciones, dispuesto mediante Resolución fundada de la Secretaría correspondiente.
7. La exceptuada en virtud de Ordenanzas especiales o Normas Jurídicas de mayor jerarquía.

Si se requiere información respecto de un documento, que contenga parcialmente información, cuyo acceso se encontrare limitado en virtud del artículo anterior, se deberá suministrar la totalidad del resto de la información, no alcanzada por la restricción”.

Art. 6º.- MODIFÍQUESE el Art. 6º de la Ordenanza N° 10.560, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 6°: **EL** Departamento Ejecutivo Municipal deberá implementar una Oficina de Acceso a la Información, la que deberá canalizar y cumplimentar lo establecido en la presente Ordenanza, en relación a los Órganos establecidos en el Art. 1°, salvo el Concejo Deliberante y el Tribunal de Cuentas que crean una oficina similar para los requerimientos de su competencia”.-

Art. 7°.- **AGRÉGUENSE** a la Ordenanza N° 10560, los Arts. 7°, 8°, 9° y 10°, los que serán redactados de la siguiente manera:

“Art.

7°.- **EL** requerimiento de información deberá ser presentado, mediante formulario suscrito por el requirente y suministrado gratuitamente por la Municipalidad, ante la dependencia que tiene conocimiento de la información solicitada. En caso de que exista imposibilidad material podrá solicitarse en forma verbal por ante el funcionario pertinente, quien deberá hacer constar el pedido. El trámite no está sujeto a otra formalidad que la identificación del solicitante, sin necesidad de acreditar interés legítimo alguno, entregándosele a éste, una Constancia del Requerimiento”.

“Art. 8°.- **LA** información requerida debe ser suministrada dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de presentación. Dicho plazo solo podrá prorrogarse por única vez, por un lapso máximo de otros diez (10) hábiles y de modo excepcional, mediante Resolución previa al vencimiento del mismo y debidamente fundada. Tal Resolución deberá ser suscripta por el Secretario o Subsecretario competente y el Director que corresponda, si se tratare del Departamento Ejecutivo Municipal; por el Presidente del Honorable Concejo Deliberante y un funcionario o empleado del mismo, con cargo no inferior al de Director o equivalente, si se tratare de otro de los Entes Autárquicos Municipales, Empresas, Sociedades de Participación Estatal Mayoritaria deberá suscribir la Resolución el funcionario de mayor jerarquía, que en cada caso corresponda conjuntamente con otro funcionario o empleado que le siga en orden de jerarquía. Si ante el requerimiento de información se dictare una Resolución denegatoria, la misma deberá ser fundada especialmente en cada caso, contener indicación precisa de la norma, en la cual basa la negativa y deberá ser suscripta por los mismos funcionarios antes indicados.”-

“Art. 9°.- **SI** la información requerida no es suministrada en modo alguno, dentro de los plazos establecidos en el artículo precedente o es suministrada de modo ambiguo o parcial, se considera que existe negativa en brindarla, pudiendo el requirente iniciar, sin más, la acción de amparo, por mora administrativa y/o las acciones judiciales y administrativas que juzgue convenientes, sin perjuicio de las sanciones, que le corresponden a quien sea responsable de no suministrar la información requerida.”-

“Art. 10°.- **EL** Departamento Ejecutivo Municipal, el Concejo Deliberante y el Tribunal de Cuentas deben publicar y actualizar mensualmente en sus respectivos sitios Web, el contenido mínimo de su competencia, que se detalla a continuación:

- a) Digesto municipal.
- b) Código de Ética.

- c) Estructura Orgánica.
- d) Servicios Municipales.
- e) Protocolo de Autoridades.
- f) Declaración Jurada de los Funcionarios.
- g) Nómina de agentes, cargo, remuneración y lugar de trabajo.
- h) Presupuesto y ejecución presupuestaria.
- i) Compromisos y ejecución del Presupuesto Participativo.
- j) Llamados a licitación y adjudicaciones realizadas.
- k) Formulario Tipo de Acceso a la Información Pública.

La enumeración realizada es enunciativa, sin perjuicio de cualquier otra información que cada repartición estime pertinente publicar.

Art. 8º.- **COMUNÍQUESE**, publíquese, dése al Registro Municipal y **ARCHÍVESE**.-

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE
CÓRDOBA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DI
EZ.-